COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

"En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, segundad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la finalidad de mejorar el sistema de justicia penal en México, en busca de agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar la impunidad, con la característica de la oralidad, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia, lo que implica que mientras no se pruebe su responsabilidad, no puede considerarse culpable ni ser sometido a una pena, por lo que corresponde al acusador demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste su inocencia.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente, que son los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad igualdad e inmediación, con la característica de la oralidad, lo cual ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el juez y las partes, con procedimientos más ágiles y sencillos.

La iniciativa de reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora contempla los principios y procedimientos que regirán en el nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la posibilidad de que se apliquen mecanismos alternativos para la solución de controversias, es por ello que la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, regula la aplicación de dichos mecanismos en materia penal, como son, la conciliación, entendiéndose por ésta como el proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia; y la mediación, que consiste en el procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.

Será deber de los Jueces, Ministerio Público y la Policía, facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho delictivo a través de estos mecanismos alternativos, procurando una justicia restaurativa, en los Centros de Justicia Alternativa del Estado, creados para tal efecto.

Dentro de la presente reforma, también se determina la organización y estructura de los nuevos Centros de Justicia Alternativa, y los requisitos legales que se necesitan para el desempeño de algún cargo en estas instituciones.

También es relevante en la iniciativa de reforma que se propone, el hacer mención de las funciones, atribuciones así como responsabilidades de los funcionarios encargados de los Centros de Justicia Alternativa, en virtud del respeto a los derechos de las personas que recurren a los medios alternativos de solución de controversias.

En el sistema procesal tradicional de nuestro país, se cuenta con la forma de resolución final del juicio, que es la sentencia condenatoria o la absolutoria, el nuevo sistema acusatorio que establece la Constitución Federal introduce varias formas de solución y para que el mismo tenga éxito se requiere que un mínimo de las causas en las que se inicia la investigación, sean sometidas ante el Juez o Tribunal de Juicio Oral.

Otro ámbito de la reforma a considerar son las formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya finalidad primordial es la reparación del daño, ofreciendo la posibilidad a las víctimas u ofendidos de recurrir a estos nuevos procedimientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales establecidos para ellos."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, como parte del proyecto integral para introducir en la legislación estatal el nuevo sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues

como resulta claro, se requieren de las herramientas jurídicas necesarias para que el Estado pueda transitar a este nuevo modelo.

En este sentido, este acto legislativo que nos ocupa, se apega al contenido del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

Es decir, nuestra Norma Suprema contempla este tipo de dispositivos legales como soporte obligatorio del nuevo sistema, dejando también la obligación de contener la reparación del daño como requisito indispensable para lograr en parte lo que se ha denominado justicia restaurativa.

Bajo esta premisa, tenemos que el perfeccionamiento de la norma estatal de mecanismos alternativos de solución de controversias en la Entidad, pretende establecer el deber de los jueces, ministerios públicos y policía de facilitar la solución de conflictos a través de éstos medios.

Del mismo modo, se pretende modificar la organización y estructura de los Centros de Justicia Alternativa y los requisitos legales que se necesitan para el desempeño de algún cargo en estas instituciones, situación que se fortalece en la norma y tema en el cual los miembros de esta Dictaminadora compartimos, pues resulta imperativo en tema tan importante para el nuevo sistema que los servidores públicos involucrados sean los mejores perfiles para el desarrollo de esa encomienda, pues es de experiencia de derecho comparado que este tipo de herramientas son las que soportan al sistema para que no colapse.

Se destaca de igual forma, el tema relativo a las formas anticipadas de terminación de proceso penal, pues este tipo de herramientas coadyuvarán a despresurizar el nuevo sistema y evitar que todos los asuntos tengan que llegar a juicio y a una sentencia, lo que, sin duda, se traducirá en un mejor desempeño de los juzgadores, pues la experiencia de otras legislaciones indica que alrededor del 80 por ciento de los asuntos se soluciona por esta vía, quedando el juzgador despresurizado y con la posibilidad de abocarse a los casos más importantes y que requieren de mayor atención, es decir, podrán tener mayor eficiencia.

En suma, esta modificación es de gran importancia para el desarrollo de este nuevo sistema, motivo por el cual coincidimos y no encontramos impedimento alguno para presenta ante este Pleno, el proyecto presentado por el Ejecutivo Estatal tal y como lo planteó a este Poder Legislativo, pues como quedó inserto en párrafos anteriores, se requiere de este paso para transitar a una etapa de justicia, equidad y reparación de los daños que generan los conflictos que los gobernados presentan en su interactuar con las disposiciones penales.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones I y II; 7, párrafos primero y segundo; 12; 18, párrafo primero; 20; 21, párrafo segundo; 24, 27 y la denominación del Capítulo III y se adiciona el artículo 24 Bis, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- …

I.- Centros de Justicia Alternativa del Estado: Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado;

II.- Especialista: Persona adscrita al Centro o privada, capacitada y certificada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

III.- a la IX.- …

Artículo 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la ley señale como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento y que no se afecten la moral, los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a hechos que la ley señale como delito respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

…

Artículo 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alterno y de ser así, se iniciará el procedimiento ordenando el especialista mandar citar a la parte contraria para informarle de la solicitud realizada y hacerle saber las reglas y consecuencias del trámite del procedimiento.

Una vez aceptada por ambas partes, la sujeción al mecanismo alterno para la solución de su controversia, se abrirá el expediente correspondiente y se citará a las partes para proceder a la elaboración del Convenio o Acuerdo al que lleguen.

Si el procedimiento fue solicitado a instancia de una autoridad, se le informará el resultado del mismo mediante oficio.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alterno, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público, durante la averiguación previa o investigación, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, o en la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en su caso, podrán ordenar la citación al imputado o acusado y a la víctima u ofendido a una audiencia en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia.

…

…

CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 20.- El Poder Judicial del Estado tendrá Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley.

Artículo 21.- …

Los centros dependerán jerárquicamente de las Direcciones Generales correspondientes del Poder Judicial del Estado, con las atribuciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 24.- Para ser Director General de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 24 Bis.- Para ser Director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos al Centro o bien por los especialistas privados autorizados por el Centro, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

A) Para obtener la certificación como especialista adscrito se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

II.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

III.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro;

VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;

VII.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional;

VIII.- Acreditar los exámenes de ingreso que establezca el Centro; y

IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

Para obtener la certificación como especialista privado, además de los requisitos anteriores, se requiere acreditar que cuenta con la estructura suficiente para proporcionar el servicio como especialista, tener su domicilio en el Estado y mantener vigente el registro del servicio otorgado por el Centro.

B) Son obligaciones comunes de los especialistas adscritos al Centro o de los especialistas privados:

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;

II.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

III.- Conducir los procedimientos alternativos, atendiendo a los principios rectores a que se refiere esta Ley;

IV.- Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

V.- Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

VI.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

VII.- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función a las personas sujetas a los medios alternativos;

IX.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

X.- Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

XI.- Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

XII.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

XIII.- Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

XIV.- Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

XV.- Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento;

XVI.- Someter a consideración del Director del Centro los convenios celebrados por las partes; y

XVII.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ